Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores cabezas.*
		187
1. Tepic	2. S. Blas	2
1. Teposcolula	2. Yangüitlan	2
1. Tetela del Rio		1
1. Teutila		1
1. Tlalpujahua		1
1. Tlaxcala	2. Sta. Maria Natívitas 3. Sta. Ines Sacatelco 4. S. Agustin Tlaxco 5. S. Salvador Apizaco 6. S. Ildefonso Huiyotlipa 7. S. Luis Guamantla 8. S. Felipe Ixtacuixtla	8
1. Teutitlan del Camino		1
1. Toluca	2. Lerma 3. Metepec 4. Tenango del Valle	4
1. Tochimilco		1
1. Tulancingo		1
1. Tuxtla		1
	2. Cuiseo de la La-	
		210

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores cabezas.*
		210
	guna 3. Indaparápio 4. Tiripitio 5. Acuicho 6. Tacámbaro 7. Curucupasco 8. Etúcuaro 9. Guaniquéo 10. Guango 11. Chucándiro 12. Tarímbaro 13. Puruándiro 14. Angamacutiro 15. Charo 16. Copándaro 17. Huandacareo 18. Huacao 19. Sta. Ana Maya.	19.
1. Villa de Valles		1.
1. Villa alta		1.
1. Xalapa de la Feria	2. Coatepec 3. Naulingo 4. Ixhuacán	4.
1. Xicayán		1.
1. Xiquilpan		1.
1. Ixmiquilpan	2. Octupan ó Actopan 3. Tetepango 4. Atitaláquia	5.
		242

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores cabezas.*
		242
	5. Misquiahuala...	
1. Ixtlahuaca.....	.....	1
1. Izucar.....	.....	1.
1. Zacatecas.....	.....	1.
1. Zacatlán.....	2. Papantla.....	2.
1. Zacualpan.....	.....	1.
1. Zamora.....	2. Tlazasalca..... 3. Tancítaro..... 4. Huetamo..... 5. Urecho..... 6. Numarán.....	6.
PROVINCIAS INTERNAS.		
1. Arizpe.....	.....	1.
1. S. Miguel de Orcasitas.....	.....	1.
1. S. Antonio de las Huertas.....	.....	1.
1. Cieneguilla.....	.....	1.
1. Real de los Alamos.....	.....	1.
1. Sinaloa.....	.....	1.
1. Culiacan.....	.....	1.
1. Cosalá.....	.....	1.
		264

NOTAS.

1.ª Los sueldos de Tlaxcala son diversos unicamente en cuanto á que se repite el cobro de alcabala, cuando el efecto se saca de un pueblo que la paga por iguala y se lleva á otro, porque entónces se repite en él la esaccion, sin embargo de la practicada en virtud de la iguala, pues lo contrario sería susceptible de fraudes, y no percibiría la hacienda pública lo que legítimamente le pertenece, por el corto valor bajo de que corren las igualas, en cuyos solos términos son suelos diversos los que se dan á Valladolid, porque á los efectos que pagan por entradas en aquella cobecera, se repite el cobro únicamente cuando entran en Cuiseo, porque este suelo es en lo absoluto distinto del de Valladolid.—2.ª Que en este plan no se comprenden los suelos de las administraciones de México, Veracruz y Campeche, porque se manejaban sin dependencia de la extinguida direccion general de aduanas del reino.—3.ª Que en los diversos suelos que tiene Tepeaca, solo se repite el cobro de la alcabala, cuando el sugeto que vende en el pueblo A, es diverso del que la pagó en el lugar B; pero no cuando el sugeto que vende en este es el mismo individuo que vendió y pagó el referido derecho en el pueblo A; y lo mismo sucede en los suelos de Santander, en los de Huejotzingo, en los de Sierra de Pinos, y en los de Córdova.—4.ª Que en la colonia del Nuevo Santander se estableció el año de 1768 la exaccion del derecho de alcabala, gobernando estas provincias el Exmo. Sr. marqués de Croix, y en consecuencia desde entonces tuvo orígen la diversidad de suelos que en ella se reconoce.—5.ª Que este plan está aprobado por la junta superior que fué de hacienda de 25 de setiembre de 1792, y prevenida de nuevo su observancia, por órden del gobierno español, de 16 de enero de 1818.

Suelos diversos establecidos ántes de la clasificacion de rentas en la aduana de México, y las receptorías que le eran anexas, conforme al decreto de 28 de enero de 1757.

Suelos diversos. Cabeceras de administraciones.	*Suelos diversos agregados á las cabeceras de administraciones.*	*Resumen de los suelos que comprehenden las dos anteriores cabezas.*
1. México y ciudad de Guadalupe.....	2. Xochimilco..... 3. Tula..... 4. Cuautitlán..... 5. Coyoacán..... 6. Texcoco..... 7. Chalco..... 8. Tacuba ó Azcapotzalco.....	8.

Suelos diversos de la aduana terrestre de Veracruz.

1. Veracruz....	2. Tlacotalpan..... 3. Alvarado..... 4. Tlalixcoyan..... 5. Papantla.....	5.

RESUMEN DE LOS SUELOS.

Los contenidos en el plan....	262.
De la aduana de México.....	8.
De la de Veracruz.....	5.
Total.....	275.

NUM. 2.

Direccion general de aduanas.—Circular núm. 104. —El Exmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda, en órden de 3 de este mes, se sirve decirme lo que copio.—„Habiendo dado cuenta al supremo poder ejecutivo con el oficio de V S., núm. 1.461 de 28 de abril último, en que manifiesta su opinion para el cobro que debe hacerse del derecho de almacenage, ha resuelto que respecto á que por lo interior, y aun por el rumbo de Veracruz, camina la arriería sin sujecion á escolta, á excepcion de la plata y frutos preciosos, se observe el art. 45 de la ordenanza de esa aduana, ménos en cuanto á la misma plata, oro y frutos preciosos, practicándose lo propio en las foráneas, á cuyo efecto expedirá V S. las órdenes oportunas, segun lo ha mandado S. A. S."—Trasládolo á V. para su cumplimiento, acusándome el recibo de esta circular; en el concepto de que en la núm. 162 se halla inserto el art. 45 que se cita y los demás á que esta se refiere, y son los siguientes.—Art. 44. Que si á esta ciudad se condujeren por los mercaderes y tratantes algunas mercaderías para llevarlas despues á vender á otras partes, se depositen en la real aduana de donde las saquen los arrieros para el destino que les dieren sus dueños, dándoles guias con obligacion de traerlas cumplidas, y acompañándoles un guarda hasta dejarlos fuera de los ejidos de esta ciudad, y en parage que no puedan volverlas á introducir clandestinamente.—Art. 45. Que las mercaderías de que habla el capítulo antecedente, no puedan estar depositadas en la aduana mas de cuarenta dias, los cuales pasa-

dos ha de ser requerido el dueño de ellas para que las saque y remita á su destino, y no lo haciendo, desde el dia del requerimiento hasta cumplidos otros cuarenta dias, pague medio real diariamente por cada pieza, tercio, fardo, cajon ó barril, de almacenage: y si cumplidos los ochenta dias no las sacare, con su citacion se reconozcan y aforen, y regulado el precio de la alcabala y los veinte reales de almacenage por cada pieza, se venda tanta porcion de mercaderías cuanta sea necesaria para la satisfaccion de uno y otro; procediendo en este caso del mismo modo que está prevenido en el capítulo 39 para las prendas.—Art. 46. Que las mercaderías que vinieren consignadas á esta ciudad, no puedan estar detenidas en los almacenes de la aduana mas que treinta dias, y si cumplidos, los dueños no las sacaren y pagaren los derechos, se espere por otros treinta dias mas, y pasados no habiéndolas sacado, se ejecute lo mismo que está prevenido en el capítulo antecedente, con espresion de que aunque ocurran ántes de cumplirse el segundo plazo á sacarlas, no por eso dejen de pagar el almacenage de los dias que hubieren corrido de él; entendiéndose esto igualmente en el uno y otro caso expresado en este y en el capítulo antecedente.—Art. 47. Que lo prevenido en los dos capítulos antecedentes, no se entienda en los géneros y mercaderías fácil y brevemente corruptibles; como son regularmente los de comer, porque en estos se ha de estrechar el plazo para sacarlos á arbitrio del superintendente, y con el mismo gravámen de almacenage, de modo que no se corrompan en los almacenes.—Art. 50. Que despues de sacadas las guias, ni los dueños de las mercaderías, ni los

arrieros ó conductores puedan llevarlas á otra parte, ni abrir los fardos, ni sacar de ellos nada, porque todo ha de venir derechamente á esta ciudad y aduana, ó al lugar ó parage para donde fuere consignado, salvo en el caso en que por no haber arrieros en los lugares de donde salen las mercaderías, sea preciso traerlas á esta ciudad ó á otro parage que sirva de escala, para conducirlas desde allí á su destino, especificándose esto en las guias, y no de otra manera, y entendiéndose así el capítulo 44 de esta ordenanza, y con tal que no expresándose así en las guias, en el lugar en donde las entregaren los arrieros, paguen la alcabala sin escusa alguna, aunque alegue el dueño que las trahia por su cuenta para remitirlas á otra parte sin venderlas.—Art. 39 que cita el 45. Que el plazo para la espera no pueda exceder de tres meses, aunque el importe de la alcabala sea muy considerable, ni se pueda prorogar una vez cumplido, y luego sin mas dilacion ni requerimiento se proceda ejecutivamente contra el deudor ó su fiador, ó á vender las mercaderías que hubieren quedado en prendas á voz de pregonero, adjudicándolas al mejor postor, pregonándolas dos horas ántes del medio dia, y entregándolas al licitador, luego que exhiba el importe de ellas, del cual satisfecho el derecho de alcabala de la venta de ellas mismas, y la cantidad porque estaban empeñadas, lo que sobrase se entregue á su dueño sin mas rebaja que tres cuartos por ciento, de los cuales uno se ha de dar al pregonero y dos al escribano por todos sus derechos, y y sin que puedan pretender otra cosa.—Dios y libertad. México 8 de mayo de 1824.—*Francisco Josè Bernal.*

NUM. 3.

Ministerio de hacienda.—Circular núm. 20.—El supremo poder ejecutivo me ha dirigido el decreto siguiente.—El supremo poder ejecutivo, nombrado provisionalmente por el soberano congreso de la nacion, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo soberano congreso ha decretado lo que sigue.—Núm. 130.—El soberano congreso mexicano decreta. *Lo demás no lo estampo á causa de hallarse en la pàgina* 345 *de la Recopilacion de* 831, *con advertencia de que este decreto de* 9 *de setiembre de* 823 *fué mandado observar por el supremo poder ejecutivo en* 10 *del mismo y circulado por la secretaría de hacienda en el dia* 12.

NUM. 4.

MODELO 1.°

ADUANA DE TAL PARTE.

TRIMESTRE TAL.

Nota de las guias libradas desde 1.° *de* *hasta* 31 *de*

Núm. de las guias.	*Fechas.*	*Remitentes, efectos y consignatarios.*	*Destinos.*	*Núm. de piezas.*	*Valor de los efectos.*
211.	11 abril.	D. N. 10 tercios géneros á entregar á D. N.....	Puebla con escala á tal parte.....	10.	2.800. 0. 0.
202.	14 id.	D. N. 6 barriles aguardiente á entregar á D. N.....	México con escala á tal parte.....	6.	180. .0 0.

Por este órden seguirán expresándose todas las guias libradas, poniéndose al fin la fecha, y la firma del administrador.

NUM. 5.

MODELO 2.°

ADUANA DE TAL PARTE. TRIMESTRE TAL.

Nota de las tornaguias presentadas desde 1.° *de* *hasta* 31 *de*

Origen de las tornaguias.	*Número de las guias á que se refieren.*	*Fechas en que fueron libradas las guias.*
De tal parte.	Por la guia núm. 200.	De tantos de tal mes.

Por este órden seguirán mencionándose las tornaguias recibidas, esplicándose por nota las que aun faltan por recibirse, y los motivos, concluyendo con poner la fecha, firma del administrador, y la del interventor ó contador, donde lo haya.

NUM. 6.

MODELO 3.°

ADUANA DE TAL PARTE. TRIMESTRE TAL.

Noticia de las guias recibidas de otras aduanas desde 1.° *de* *hasta* 30 *ó* 31 *de*

Núm. de las guias.	*Fechas.*	*Orígen.*	*Número de bultos.*
776.	15 junio.	Veracruz.	8 tercios géneros remitidos por D. N. á consignacion de D. N.
801.	18 agosto.	México.	20 barriles aguardiente francés, remitidos por D. N. á consignacion de D. N.

Por este órden seguirán expresándose las demás guias, poniéndose al fin de la noticia la fecha y firma del administrador, y la del contador ó interventor, donde lo hubiere.